

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY NO. 407/2024C – 008/2024S "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel"", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 50A. LA PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES. La prohibición al penado de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales de cualquier especie, se aplicará a través de cualquier medio título como compra, donación, permuta, adopción, sentencia judicial, u otro. Además, incluye la prohibición de recibir animales por prescripción, sucesión testamentaria u otros cambios de estado legal.

Atentamente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá





Piedad **CORREAL** Rubiano REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Modifiquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel".

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un inciso al artículo 51° de la Ley 599 de 2000, así:

La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena **principal** impuesta.

PIEDAD CORREAL RUBIANO

Representante a la Cámara por el Quindíe.





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 407 del 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 5°. Modifiquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339A. MUERTE AL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, maltrate a un animal doméstico. amansado, silvestre vertebrado exótico vertebrado o causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de treinta y dos (32) a cincuenta v seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO PROPUESTO

Mc

ARTÍCULO 5°. Modifiquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339A. MUERTE ANIMAL. El que, por cualquier medio o-procedimiento, maltrate a un animal doméstico. amansado. silvestre vertebrado exótico vertebrado 0 causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de treinta y dos (32) a cincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cordialmente

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Libera



AGUÍNTYE LA DENOCIACIA



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 407 del 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 5°. Modifiquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339A. MUERTE AL **ANIMAL.** El que, por cualquier medio o procedimiento, maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado exótico vertebrado 0 causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de treinta y dos (32) a cincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 5°. Modifiquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339A. MUERTE AL**ANIMAL.** El que, por cualquier medio o procedimiento, maltrate a un animal doméstico. amansado. silvestre vertebrado o exótico vertebrado causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de treinta y dos (32) a cincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO: Se exceptúa la muerte del doméstico animal fines con consumo.

Evitando el sufrimiento innecesario. Cordialmente

AQUÍVIVE LA DEHOS

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON Representante a la Camara por Caldas Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarea y consustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el Proyecto de Ley Nº 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel". el cual quedará de la siguiente manera:

Proposición Modificativa

ARTÍCULO 6°. Modifiquese el artículo 339B en la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en los artículos 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales:
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.
- f) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal.
- g) Cuando la conducta punible se realice con fines de explotación económica.
- h) Cuando existan evidencias de daño permanente, mutilaciones o lesiones graves que alteren de manera irreversible la salud del animal.

PARÁGRAFO 1. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio

Artículo del Proyecto de Ley

ARTÍCULO 6°. Modifiquese el artículo 339B en la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en los artículos 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
- valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales:
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.
- f) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal.
- g) Cuando la conducta punible se realice con fines de explotación económica.

PARÁGRAFO 1. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente

at a programme to be delivered.

THE DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

TOULD 1995 CIRCUMSTANCES SEEDING OF THE CIRCUMSTANCES OF THE CIRCUMSTANC





aceptadas.

PARÁGRAFO 2. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley

y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

PARÁGRAFO 2. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA

Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



Bogotá D.C., febrero de 2025

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

SO PLEBLACIA
MAISTAN



Respetado Presidente.

Por intermedio suyo me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 407 de 2024 cámara – 008 de 2024 senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 339B en la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en los artículos 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales:
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.
- f) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal.
- g) Cuando la conducta punible se realice con fines de explotación económica.
- h) <u>Cuando se cometa como represalia, venganza, amenaza o cualquier motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.</u>

(...)

the total

HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Partido Liberal



PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

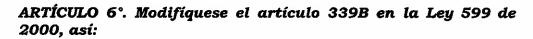
Mon

2 5 FEB 2025

PROYECTO DE LEY 407 2024C - 008 2024S "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 6°, el cual quedará así:



ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en los artículos 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a. Con sevicia;
- b. Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
- c. Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d. Cuando se cometan actos sexuales con los animales;
- e. Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.
- f. Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal.
- g. Cuando la conducta punible se realice con fines de explotación económica.
- h. Cuando para la realización de la conducta punible se utilicen venenos o sustancias tendientes a causar daño a un gran número de animales o a animales indeterminados.
- Cuando, como consecuencia del maltrato infringido al animal, este cause daños o afectaciones a otros animales o a seres humanos, como ataques o transmisión de enfermedades.

REPRESENTANTE

PARÁGRAFO 1. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

PARÁGRAFO 2. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

JUSTIFICACIÓN: Se propone incluir dos circunstancias adicionales de agravación.

Cordialmente,

JWAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

RELEASE WHILE



Piedad **CORREAL** Rubiano REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Adiciónese un inciso al artículo 7 del Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel".

ARTÍCULO 7°. Inclúyase el artículo 339 C en la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSCABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Quedan exceptuados de la pena, las practicas descritas en el parágrafo 1 del artículo 339B de la Ley 599 de 2000.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA CENERAL

25 FEB 2025
Repr

PIEGAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CLITO LANDINEZ

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2025

Honorable Representante **JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES** Presidente Cámara de Representantes

Cordial saludo,



En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición de modificación al artículo 7º, del Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el estatuto nacional de protección de los animales Ley 84 de 1989 - ley ángel", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Inclúyase Adiciónese el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSCABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL. (...)

HERÁCLÍTO LANDÍNEZ SUÁREZ

Representante a la Cámara

Pacto Histórico









PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso segundo del artículo 9° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 – Ley Ángel", así:

ARTÍCULO 9°. Modifiquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

(...)

Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, <u>las autoridades ambientales urbanas,</u> las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de los que trata el artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara Departamento del Magdalena





REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

2 5 FEB 2025

PROYECTO DE LEY 407 2024C - 008 2024S "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 9°, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifiquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales, su delegado o la autoridad definida en el marco de la autonomía territorial, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de los que trata el artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las

#EVOLUCIÓN SOCIAL



organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.

Los dineros recaudados por concepto de multas se destinarán al Fondo Municipal o Distrital para la Protección y Bienestar Animal, cuya finalidad será administrar y dirigir estos recursos exclusivamente para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección animal, así como a campañas de sensibilización y educación ciudadana. Adicionalmente, cada distrito o municipio deberá crear dicho fondo, garantizando su adecuado funcionamiento y destinación exclusiva para estos fines. Este fondo contará con la participación activa de organizaciones animalistas, juntas defensoras de animales o entidades equivalentes para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

JUSTIFICACIÓN:

La modificación del parágrafo responde a la necesidad de mejorar la claridad, precisión y eficacia en la destinación de los recursos provenientes de multas impuestas por hechos de maltrato animal. A continuación, se detallan las razones que sustentan este cambio:

1. Mayor claridad en la administración de los recursos

Se propone la creación explicita del Fondo Municipal o Distrital para la Protección y Bienestar Animal, asegurando que los recursos sean manejados de manera organizada y exclusiva para estos fines.

2. Fortalecimiento del impacto de los recursos

Se propone la incorporación de la obligación de cada distrito o municipio de crear este fondo, garantizando su adecuada operación. Esto evita que los recursos queden en cuentas generales de las entidades territoriales, lo que podría diluir su impacto en la protección y bienestar animal.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

2 5 FEB 2025

PROYECTO DE LEY 407 2024C - 008 2024S "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL"

404

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 10°, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifiquese el artículo 46A de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 46A. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía competentes, los alcaldes municipales o distritales o sus delegados. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal <u>municipales</u>, <u>distritales o de la sociedad civil</u>, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.

En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

PARÁGRAFO 2°. Como medida para evitar la revictimización de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, el inspector de policía podrá abstenerse legitimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.





JUSTIFICACIÓN:

No se considera procedente permitir la aprehensión preventiva por parte de los alcaldes o sus delegados, pues se trata de un procedimiento policivo. Adicionalmente, puede configurarse un conflicto de competencias teniendo en cuenta que, por ejemplo en la ciudad de Bogotá, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) opera como segunda instancia de los casos que son competencia de los inspectores de policía y si tuviera competencia por delegación de realizar aprehensiones, estaría prejuzgando la presunta situación de maltrato animal. La policía nacional es el ente competente para adelantar este procedimiento en todo el país por su alcance, cobertura y naturaleza.

Por otro lado, se sugiere aclarar que los animales pueden ser entregados en custodia a entidades privadas, particularmente para aquellos municipios donde no opera aún una entidad de protección y bienestar animal.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal



Piedad **CORREAL** Rubiano REPRESENTANTE A LA CÁMARA



AMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN.

Modifiquese el parágrafo 2 del artículo 10 del Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel"., el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2°. Como medida para evitar la revictimización de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, el inspector de policía, previa prueba fehaciente, podrá abstenerse legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

2 5 FEB 2925

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 10 del proyecto de Ley No. 407 del 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 10°. Modifiquese el artículo 46A de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO **APREHENSIÓN** 46A. MATERIAL PREVENTIVA. Es procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía, los alcaldes distritales municipales delegados. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 10°. Modifiquese el artículo 46A de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO **APREHENSIÓN** 46A. PREVENTIVA. MATERIAL Es procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque tiene se conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía, los alcaldes distritales municipales 0 delegados. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o Toda administrativa previa. deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable propietario, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA





En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

PARÁGRAFO 2°. Como medida para evitar la revictimización de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, el inspector de policía podrá abstenerse legitimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a presuntos los sean quienes responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.

En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

PARÁGRAFO 2°. Como medida para evitar la revictimización de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, el inspector de policía podrá abstenerse legitimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a presuntos los sean quienes responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.

Cordialmente

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Camara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍVIYE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2025

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes

Cordial saludo,



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición de modificación al **parágrafo 2º del artículo 10**, al **Proyecto de Ley No. 407 de 2024** Cámara "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el estatuto nacional de protección de los animales Ley 84 de 1989 - ley ángel", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifiquese el artículo 46A de la ley 84 de 1989 el cual quedará así

(...)

PARÁGRAFO 2°. Como medida para evitar la revictimización Para proteger la vida y la integridad de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, el inspector de policía podrá abstenerse legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ

Representante a la Cámara

Pacto Histórico





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 11 del proyecto de Ley No. 407 del 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal especifico el cual se está investigando.
- 3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía.

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal especifico el cual se está investigando.
- 3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía.

AQUÍVIVE LA DEHOCRACIA



337





Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,
- b) Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policia las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;
- Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se de imponer abstendrá sanción, la sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario, quejoso o demandante un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,
- Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;
- Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción. sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos \mathbf{v} hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policia definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso,





decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión. Así mismo, cuando el infractor sea reincidente por actos que constituyan maltrato animal leve, podrá imponer la prohibición temporal de tenencia de animales por un tiempo de entre 1 a 3 años.

- Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policia proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los solicitarán, concederán y se sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.
- 5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días,

decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión. Así mismo, cuando el infractor sea reincidente por actos que constituyan maltrato animal leve, podrá imponer la prohibición temporal de tenencia de animales por un tiempo de entre 1 a 3 años.

- Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los solicitarán, concederán cuales se sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.
- 5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días,





dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o la base de datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o la base de datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

Cordialmente

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

OCTAVIO

APPONA REPRESENTANTE A LA CAMAGO

2 5 FEB 2025

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 11 del proyecto de Ley No. 407 del 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal especifico el cual se está investigando.
- 3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía.

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal especifico el cual se está investigando.
- 3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía.





333/





Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,
- b) Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;
- Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción. sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos hechos У decisión conducentes demostrados. La quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,
- Pruebas. Si el presunto infractor o el peticionario solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;
- Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos hechos У conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso,

AQUÍVIVE LA DEHOCRACIA





decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión. Así mismo, cuando el infractor sea reincidente por actos que constituyan maltrato animal leve, podrá imponer la prohibición temporal de tenencia de animales por un tiempo de entre 1 a 3 años.

- Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policia proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los solicitarán, concederán cuales se sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.
- 5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días,

decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión. Así mismo, cuando el infractor sea reincidente por actos que constituyan maltrato animal leve, podrá imponer la prohibición temporal de tenencia de animales por un tiempo de entre 1 a 3 años.

- Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los solicitarán, concederán cuales se sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.
- 5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días,





dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o la base de datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o la base de datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍVIVE LA DEHOCRACIA



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 11 del proyecto de Ley No. 407 del 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal especifico el cual se está investigando.
- Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía.

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÂMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal especifico el cual se está investigando.
- 3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía.

AQUÍVIVE LA DEHOCRACIA



332





Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal.
- Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;
- Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policia valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se de imponer sanción, abstendrá la sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos hechos \mathbf{v} conducentes demostrados. decisión La quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,
- Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al dia siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;
- Decisión. Agotada la etapa probatoria, c) el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción. sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos \mathbf{v} hechos La conducentes demostrados. decisión quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso.





decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión. Así mismo, cuando el infractor sea reincidente por actos que constituyan maltrato animal leve, podrá imponer la prohibición temporal de tenencia de animales por un tiempo de entre 1 a 3 años.

- Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policia proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los se solicitarán, concederán v sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.
- 5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.
- PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días,

decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión. Así mismo, cuando el infractor sea reincidente por actos que constituyan maltrato animal leve, podrá imponer la prohibición temporal de tenencia de animales por un tiempo de entre 1 a 3 años.

- Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policia proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los solicitarán, concederán cuales se sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.
- 5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días,





dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o la base de datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o la base de datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Camara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍVIVE LA DENOCRACIA



2 5 FEB 2025

PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY 407 2024C - 008 2024S "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 11°, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal especifico el cual se está investigando.
- **3.** Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:



REPRESENTANTE

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,
- Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía:
- c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión. Así mismo, cuando el infractor sea reincidente por actos que constituyan maltrato animal leve, podrá imponer la prohibición temporal de tenencia de animales por un tiempo de entre 1 a 3 años.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se

REPRESENTANTE

solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policia de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o la base de datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.



JUSTIFICACIÓN: Se elimina, por lo que es una pena que implica afectación de derechos fundamentales por lo que solo podría ser impuesta por un juez. Considero que la propuesta es inconstitucional.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal





W ART 1

CAMARA DE REPRESENTANTES EL SECRETARIA GENERAL DE REPRESENTANTES EL SECRETARIA DE REPR

NÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

PROPOSICIÓN



Modifiquese el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel", así:

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará <u>ante inspector de policía</u>, mediante el proceso verbal de maltrato Animal, las <u>conductas presuntamente</u> que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

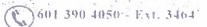
1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso se puede <u>podrá</u> adelantar de oficio <u>por la autoridad competente</u> y a petición de parte, incluyendo a las <u>organizaciones y sociedades protectoras de animales.</u> por parte de la <u>ciudadanía.</u>

Cuando la autoridad <u>competente</u> conozca en flagrancia del <u>sobre el</u> comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública <u>de forma inmediata.</u>

- 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes <u>de haber conocido</u> que tenga conocimiento de <u>los</u> hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal especifico el cual se está investigando.
- 3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: el siguiente procedimiento:
- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,

Carrera 7 #8-68 Oficina 423B Congreso de la Republica de Colombia







b) Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policia las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término.

La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;

c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que-da <u>haya</u> lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión, el Inspector de Policía definirá la tenencia situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomise del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión. Así mismo, cuando el infractor sea reincidente por actos que constituyan maltrato animal leve, podrá imponer la prohibición temporal de tenencia de animales por un tiempo de entre 1 a 3 años.

- 4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.
- 5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.
- PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable

Congress da la Karabhan de Carrenny.

Meamara de Lea - Carren de Sancio de la carre



decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

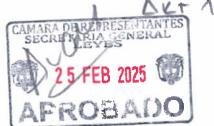
PARÁGRAFO 3°. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o la base de datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

Carrera 7 =8-68, Oftema 423B Congreso de la República de Colombia









PROPOSICIÓN MODIFÍQUESE EL ART 11 AL PROYECTO DE LEY NO. 407 DE 2024 CÁMARA - 008 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL".

Modifiquese el artículo 11 del Proyecto de Ley número 407 de 2024 Cámara - 008 de 2024 Senado "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando.
- 3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un espacio para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,
 - b) Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de



pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;

- c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.
- 4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.
- 5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los



hechos que dieron lugar a! comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la defensa técnica es un pilar fundamental del debido proceso y un derecho constitucionalmente protegido. Imponer un límite de 20 minutos para que una persona exponga sus argumentos, solicite pruebas y las presente dentro de un proceso verbal ante el comisario de policía vulnera este derecho, restringiendo su capacidad de ejercer una defensa adecuada.

Cada caso tiene particularidades que pueden requerir un análisis más profundo, por lo que un tiempo arbitrario podría impedir una exposición completa y justa de los hechos. La defensa debe poder desarrollarse sin limitaciones irrazonables, garantizando así que los derechos del debido proceso, la contradicción y la igualdad de armas sean respetados.

Por lo tanto, si bien es cierto que se esta respetando el Derecho a la defensa pues se esta afectando al Derecho a la defensa Tecnica, por eso es necesario eliminar esta restricción y permitir que la intervención de las partes se ajuste a la complejidad y necesidades de cada caso, asegurando así una administración de justicia efectiva y respetuosa de los derechos fundamentales.

Cordialmente.

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA

Representante /a la Cámara del Departamento del Huila



CAMA PRESENTANTES SU Holmes
RECHVENIA DE LA ROLA
2 5 FEB 2025

PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 12° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 – Ley Ángel", así:

ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia, la contradicción, la economía procesal, la inmediación y la buena fe.

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara Departamento del Magdalena









PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 13° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 – Ley Ángel", así:

ARTÍCULO 13°. Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 49. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:

- 1. Los documentos.
- 2. El testimonio.
- 3. La declaración de parte.
- 4. La inspección.
- 5. El dictamen pericial. peritaje.
- 6. La confesión.
- 7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara Departamento del Magdalena



3/30/





Bogotá, D. C., 25 de febrero de 2025.

Señor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA para segundo debate al artículo 15º del Proyecto de Ley No. 407 de 2024C "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL" en su ponencia positiva.

Cordial saludo Honorables Representantes,

Respetuosamente en los términos del artículo 114 de la Ley 5 de 1991, me permito someter a consideración de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley en mención:

ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y que la autoridad competente considera no viable su devolución.

PARÁGRAFO. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar del Municipio, <u>albergues municipales para fauna, hogar de paso público, fundaciones legalmente constituidas u otro a donde se llevaren</u> el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Alianza Verde





PROPOSICIÓN MODIFÍQUESE EL ART 15 AL PROYECTO DE LEY NO. 407 DE 2024 CÁMARA - 008 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL".

Modifiquese el artículo 15 del **Proyecto de Ley número 407 de 2024 Cámara - 008 de 2024 Senado** "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL", el cual quedará así:

ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y que la autoridad competente considera de oficio motivado la no devolución del animal. no viable su devolución.

PARÁGRAFO. El Inspector de Policia dejará a disposición del Centro de Bienestar Animal/del Municipio o cuando el municipio no cuente con uno de estos, serán puestos a disposición de entidades sin ánimo de lucro los animales que hayan decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.

JUSTIFICACIÓN

El decomiso de un animal es una medida que debe estar debidamente fundamentada para evitar actos de persecución, corrupción o irregularidades. Exigir que el oficio mediante el cual se ordena el decomiso sea de oficio y motivado garantiza que la decisión esté sustentada en razones objetivas, verificables y conforme a la normatividad vigente.

La motivación del acto permite a los ciudadanos conocer las razones que justifican la medida, asegurando transparencia y evitando abusos de autoridad. Además, esto refuerza el control administrativo y judicial, garantizando que los decomisos se realicen en el marco del debido proceso y con plena observancia de los derechos de las personas y la protección de los animales.

Por otro lado, es fundamental reconocer que no todos los municipios cuentan con Centros de Bienestar Animal para la recepción y custodia de los animales decomisados. En estos casos, las entidades sin ánimo de lucro que trabajan en la protección y rescate animal cumplen un papel crucial en la atención y reubicación de estos seres vivos.

NO

sur



Incluir esta disposición en el parágrafo 1 garantiza que los animales decomisados no queden desprotegidos y reciban atención adecuada en lugares habilitados para su cuidado. Además, permite establecer alianzas estratégicas entre la administración pública y organizaciones de bienestar animal, promoviendo soluciones efectivas para la protección y bienestar de los animales en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA

Representante a la/Cámara del Departamento del Huila





PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 – Ley Ángel", así:

ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, <u>cualquier</u> <u>ciudadano</u>, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin de salvaguardar la vida e integridad del animal.

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara Departamento del Magdalena



REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

2 5 FEB 2825

PROYECTO DE LEY 407 2024C - 008 2024S "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 16°, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a—hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas, o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin de salvaguardar la vida e integridad del animal.

PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.

JUSTIFICACIÓN: Se hace proposición para incluir las veedurías ciudadanas.

Cordialmente,



JEAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 16 del proyecto de Ley No. 407 del 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO **TERCERO** 52. INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policia hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin de salvaguardar la vida e integridad del animal.

PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. **TERCERO** INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas actuaciones procesales que tengan como fin de salvaguardar la vida e integridad del animal.

PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON Representante a la Cámara por Caldas

Partido Liberal



AQUINITE LA DEMOCRACIA

610



DUT 17

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara - 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel", así:

ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal que, en todo caso, deben estar soportados mediante factura expedida con los requisitos legales. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara Departamento del Magdalena







251

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 22 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 407 de 2024 Cámara -088 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 –Ley Ángel"

ARTÍCULO 22°. Adiciónese un numeral al artículo 163° de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Para socorrer a un animal cuando se tenga certeza y evidencia verificable de la realización de conductas constitutivas de maltrato, que pongan en riesgo inminente la vida o integridad del animal.

JUSTIFICACION

Para prevenir situaciones de falsa denuncia o el uso indebido de esta disposición por parte de particulares, es menester exigir la evidencia verificable que demuestre el peligro inminente en el que se encuentra el animal. Esta medida busca garantizar un equilibrio entre la protección de los animales y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.

Además, la Corte Constitucional en sentencia C- 212 de 2017, reafirmó que en todos estos casos excepcionales de penetración al domicilio sin orden de autoridad judicial competente y, de conformidad con la ley aplicable, es obligatorio dejar constancia escrita de la actuación. Este registro no sólo permite al juez competente ejercer el control de legalidad de la actuación, sino también facilita el control penal y disciplinario en casos de exceso o de abuso de poder.

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides Representante a la Cámara Departamento del Atlántico





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarca y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el Proyecto de Ley Nº 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel". el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley

ARTÍCULO 24° RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad.

La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico para la recepción de quejas o denuncias por maltrato animal, las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados.

PARÁGRAFO 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes territoriales adoptarán, mediante acto administrativo, la Ruta de Atención al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años.

PARÁGRAFO 2°. Las Administraciones municipales y distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la

Proposición Modificativa

ARTÍCULO 24º RUTA DE ATENCIÓN AL

MALTRATO ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad.

La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico, accesible y confidencial para la recepción de quejas o denuncias públicas y/o anónimas por maltrato animal, el cual será adecuadamente divulgado a la población y dispondrá de personal capacitado quienes contarán con las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados.

PARÁGRAFO 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes territoriales adoptarán, mediante acto administrativo, la Ruta de Atención al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años.

PARÁGRAFO 2°. Las Administraciones municipales y





Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el SINAPYBA los indicadores de su gestión frente a los asuntos de maltrato animal, según su competencia. El SINAPYBA consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.

PARÁGRAFO 3°. Dentro de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, deberá establecerse un protocolo para la caracterización y atención oportuna de los animales cuyas vidas o integridad física se vean afectadas por causas atribuibles al conflicto armado. Las Fuerzas Militares y Policía Nacional, colaborarán de manera armónica con las entidades de orden nacional y territorial para la atención de los animales identificados en virtud de este protocolo.

distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el SINAPYBA los indicadores de su gestión frente a los asuntos de maltrato animal, según su competencia. El SINAPYBA consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.

PARÁGRAFO 3°. Dentro de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, deberá establecerse un protocolo para la caracterización y atención oportuna de los animales cuyas vidas o integridad física se vean afectadas por causas atribuibles al conflicto armado. Las Fuerzas Militares y Policía Nacional, colaborarán de manera armónica con las entidades de orden nacional y territorial para la atención de los animales identificados en virtud de este protocolo.

LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA

Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

ep magne a but the allocation in the control of the

A CARTER OF A CHARACTER STORM C. A CARTER OF THE CARTER OF

A competence of Single Competence of the second of the sec

with

ar Saluara - Lacidores y Establish

- 14 J

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

2 5 FEB 2025

PROYECTO DE LEY 407 2024C - 008 2024S "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 24°, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24°. ARTÍCULO 24° RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad.

La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico para la recepción de quejas o denuncias por maltrato animal, las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados.

PARÁGRAFO 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes territoriales adoptarán, mediante acto administrativo, la Ruta de Atención al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años. Las rutas serán construidas con las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas afines, o las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la protección y el bienestar animal.



REPRESENTANTE

PARÁGRAFO 2°. Las Administraciones municipales y distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el SINAPYBA los indicadores de su gestión frente a los asuntos de maltrato animal, según su competencia. El SINAPYBA consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.

PARÁGRAFO 3°. Dentro de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, deberá establecerse un protocolo para la caracterización y atención oportuna de los animales cuyas vidas o integridad física se vean afectadas por causas atribuibles al conflicto armado. Las Fuerzas Militares y Policía Nacional, colaborarán de manera armónica con las entidades de orden nacional y territorial para la atención de los animales identificados en virtud de este protocolo.

JUSTIFICACIÓN: Se incluye texto para que las rutas sean construidas con las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas afines, o las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la protección y el bienestar animal.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

The '

2 5 FEB 2025

PROYECTO DE LEY 407 2024C - 008 2024S "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 25°, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25°. ARTÍCULO 25°. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. El Ministerio del Interior, con apoyo de las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, realizará anualmente programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los inspectores de policía en todo el territorio nacional, además de incluir las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas afines, o las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la protección y el bienestar animal, para instruirlos sobre las disposiciones de la presente ley y resaltar la importancia de atender de manera diligente y compasiva los casos de maltrato animal.

Asimismo, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, según sus respectivas competencias, para asegurar una atención oportuna y con un enfoque integral y de cuidado frente a los delitos que atenten contra la vida y bienestar animal.

<u>JUSTIFICACIÓN</u>: Se incluye texto para que las rutas sean construidas con las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas afines, o las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la protección y el bienestar animal.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS







PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 25 DE FEBRERO DE 2025



Modifíquese el artículo 26° parágrafo 1 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley N° 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel." el cual quedará así:

Artículo 26. ESTUDIOS FORENSES.

(...)

PARÁGRAFO 1: La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia.

<u>Justificación:</u> Repite dos veces la palabra Zootecnia.

WILDER BERSON ESCOBAR ORTIZ

Representante a la Cámara por el departamento de Caldas Partido Gente en Movimiento

Elaboró: Viviana Calderón Vc

@WilderEscobarO





REPRESENTANTE

Representante a la Cámara
Partido Liberal
CÁMARA DE REPRESENTANTES

2 5 FEB 2025/

PROYECTO DE LEY 407 2024C - 008 2024S "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 26°, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26° ESTUDIOS FORENSES. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, deberá expedir protocolos o guías técnicas para la realización de los estudios forenses que sean necesarios en la investigación de delitos relacionados con maltrato animal.

Estos protocolos o guías técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia que actúen como peritos en los procesos judiciales correspondientes, garantizando así la uniformidad y la rigurosidad científica en la recolección y el análisis de pruebas.

PARÁGRAFO 1: La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Zootecnia y Fiscalia General de la Nación - GELMA.

PARÁGRAFO 2: Con el propósito de fortalecer la investigación forense en casos de maltrato animal, los municipios, distritos o gobernaciones, así como la Fiscalía General de la Nación, estarán facultados para suscribir contratos o convenios con instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada, clínicas veterinarias legalmente constituidas u otros entes territoriales que dispongan del personal médico veterinario experto en medicina forense o áreas afines.

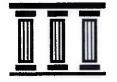


JUSTIFICACIÓN: Se incluye texto para que las rutas sean construidas con las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas afines, o las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la protección y el bienestar animal.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal



Piedad **CORREAL** Rubiano REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el **artículo 27** del Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel"., el cual quedará así:

ARTÍCULO 27°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 6 de la Ley 84 de 1989, así:

Z.1. Abandonar a un animal doméstico o domesticado, <u>cuando sea de su propiedad</u> <u>o custodia.</u>

PIEDAD CORREAL RUBIANO

Representante a la Cámara por el Quindío.







2 5 FEB 2025

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY 407 2024C - 008 2024S "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL"

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo Nuevo:

Artículo NUEVO. Inclúyase un numeral al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

- 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
- 2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- 3. Que la ejecución de la conducta punible este inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
- 4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
- 5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.
- 6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.





- 7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
- 8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a estos padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
- 9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.
- 11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
- 12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
- 13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde et interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
- 14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.
- 15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
- 16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
- 17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
- 18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior d un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.



- 19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.
- 20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales.
- 21. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
- 22. Cuando con la conducta punible se dirija o tenga por propósito impedir, obstaculizar, represaliar o desincentivar la labor de las mujeres cuya actividad, de forma permanente o transitoria, sea la búsqueda de víctimas de desaparición forzada y esclarecimiento de la verdad.
- 23. <u>Emplear o valerse de animales en la ejecución de la conducta punible o causarles la muerte para tales fines.</u>

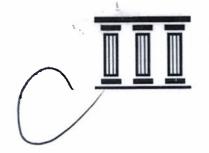
PARÁGRAFO. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante, cortopunzante o cortocontundente.

JUSTIFICACIÓN: Se considera procedente incluir en las circunstancias de mayor punibilidad de los delitos en general, usar un animal para cometer la conducta.

Cordialmente.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal



Piedad **CORREAL** Rubiano REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Modifiquese el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel".

ARTÍCULO 5°. Modifiquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339A. MUERTE AL ANIMAL.El que, por cualquier medio o procedimiento, maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de treinta y dos (32) a <u>cuarenta y ochos (48)</u> eincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindía





Bogotá D.C., febrero de 2025

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad



Respetado Presidente.

Por intermedio suyo me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 407 de 2024 cámara – 008 de 2024 senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339A. MUERTE AL ANIMAL. El que por acción u omisión, por cualquier medio o procedimiento, maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de treinta y dos (32) a cincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

the told

HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Partido Liberal









SARAY ELENA ROBAYO BECHARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 5°del Proyecto de Ley 407 de 2024 Cámara, "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL", el cual quedará así:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 339A. Muerte al animal. El que, por cualquier medio o procedimiento, maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inhabilidad para ejercer un cargos públicos durante tres (3) años a partir de la intervención de las autoridades competentes.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba 2 5 FEB 2025

Blogotá D.C.. ∕febrero de 2025

Honorable Representante JAIME RAUL SALAMANCA Presidente Cámara de Representantes Ciudad

Respetado Presidente.



Por intermedio suyo me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 407 de 2024 cámara - 008 de 2024 senado, el cual guedará así:

ARTÍCULO 7°. Inclúyase el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSCABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL. El que acción u omisión, por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico. amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

HÉCTOR DAVID CHAPARRO

Representante a la Cámara

Partido Liberal

Vilder Escobar



PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 25 DE FEBRERO DE 2025

Modifíquese el literal c) del numeral 3 del artículo 11° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

(...)

3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

(...)

@WilderEscobarO

c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión. Así mismo, cuando el infractor sea reincidente por actos que constituyan maltrato animal leve, podrá imponer la prohibición temporal











de tenencia de animales por un tiempo de entre 1 (uno) a 3 (tres) años. Si una vez cumplida la prohibición temporal, la persona sancionada desea tener animales, deberá realizar previamente el Curso de Sensibilización Contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital.

<u>Justificación</u>: los animales tienen derecho a ser respetados, cuidados y protegidos por el ser humano y cuando ocurre el maltrato animal, es necesario que el agresor sea debidamente castigado por su accionar. En caso de que la agresión haya sido leve, como sociedad, es necesario asegurarnos que el agresor reciba el conocimiento necesario para que sea consciente de su comportamiento y no sea reincidente de esta conducta.

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ

Representante a la Camara por el departamento de Caldas
Partido Gente en Movimiento

Elaboró: Briget Marcela





CÁMARA DE REPRESENTANTES PLENARIA

Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara

"Por la qual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el estatuto nacional de protección de los animales Ley 84 de 1989 - ley ángel"

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 11 PRESENTE PROYECTO DE LEY EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL <u>ABREVIADO</u> DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal <u>abreviado</u> de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

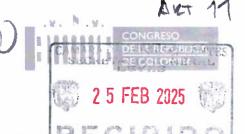
- Iniciación de la Acción. El inicio del proceso se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal especifico el cual se está investigando.

[...]

Atentamente,

Karen A Mannque O Representante a la Cámara Comisión Primera CITREP 2, Arauca.





CÁMARA DE REPRESENTANTES PLENARIA

Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara

"Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el estatuto nacional de protección de los animales Ley 84 de 1989 - ley ángel"

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL PARÁGRAFO 2, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 PRESENTE PROYECTO DE LEY EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

[...]

PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca el proceso verbal <u>abreviado</u> de maltrato animal podrá emitir ordenes de policía de conformidad con lo señalado en el articulo 150 de la Ley 1801 de 2016.

[...]

Atentamente,

Representante a la Cámara Comisión Primera CITREP 2, Arauca.





CÁMARA DE REPRESENTANTES PLENARIA

Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara

"Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el estatuto nacional de protección de los animales Ley 84 de 1989 - ley ángel"

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 PRESENTE PROYECTO DE LEY EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL <u>ABREVIADO</u> DE MALTRATO ANIMAL. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

[...]

Atentamente,

Karen A Manrique O Representante a la Cámara Comisión Primera CITREP 2, Arauca.





CÁMARA DE REPRESENTANTES
PLENARIA

Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara

"Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el estatuto nacional de protección de los animales Ley 84 de 1989 - ley ángel"

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 16 PRESENTE PROYECTO DE LEY EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal <u>abreviado</u> de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin de salvaguardar la vida e integridad del animal.

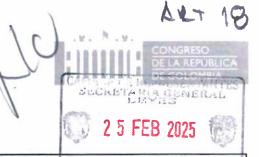
PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal abreviado de Maltrato Animal

Atentamente,

Karen A Manrique O Representante a la Cámara

Comisión Primera CITREP 2, Arauca.





CÁMARA DE REPRESENTANTES PLENARIA

Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara

"Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el estatuto nacional de protección de los animales Ley 84 de 1989 - ley ángel"

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 18 PRESENTE PROYECTO DE LEY EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 18°. Sustitúyase el artículo 54 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. La acción de policía en el proceso verbal abreviado de maltrato animal caduca en un año contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento de maltrato y actos de crueldad para con los animales o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. Las sanciones impuestas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso verbal abreviado de maltrato animal.

Atentamente.

Karen A Mantique O Representante a la Cámara Comisión Primera CITREP 2, Arauca.





CÁMARA DE REPRESENTANTES PLENARIA

Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara

"Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el estatuto nacional de protección de los animales Ley 84 de 1989 - ley ángel"

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 19 PRESENTE PROYECTO DE LEY EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 19°. Sustitúyase el artículo 55 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA. La autoridad de Policía que conozca y adelante el proceso verbal <u>abreviado</u> de maltrato animal en primera o segunda instancia e incumpla los términos señalados por este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las sanciones, incurrirá en falta disciplinaria grave, de conformidad con el régimen disciplinario aplicable.

Atentamente,

Karen A Mantique O
Representante a la Cámara
Comisión Primera
CITREP 2, Arauca.







PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 27° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 – Ley Ángel", así:

ARTÍCULO 27°. Adiciónese el siguiente Modifiquese el literal x) al del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, así:

- x) Abandonar a sus propies medies animales utilizados en experimentos, <u>animales domésticos o</u> <u>domesticados</u>;
- Z.1. Abandonar a un animal doméstico o domesticado.

OLMÉS DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara Departamento del Magdalena



PROPOSICION MODIFICATIVA

CAMAPA DE REPRÉSENTANTES SECRÉTAGIA GUNERAL.

2 5 FEB 2025

RECITION

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley N° 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel" así:

ARTÍCULO 7°. Inclúyase el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSCABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Se incluye el parágrafo tal cual como se estableció en la Ley 1774 de 2016 relacionado con la protección animal y que modificó el Código Penal incluyendo delitos relacionados contra el maltrato animal.

cultition (ARCE)

Subsecretaria General

regito.

Hora:



Bogotá, diciembre de 2024



Modifiquese el título del Proyecto de Ley orgánica No. 435 de 2024 Cámara y 069 de 2023 Senado "Por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número se sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Por medio de la cual se fortalecen las corporaciones públicas municipales de elección popular, se establecen medidas para dignificar la actividad de los concejales y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO

Representante a la Cámara Departamento del Cauca



